Ley Nº 466, que dispone una emisión de un sello semi-postal de 1 ctv. en beneficio de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 466

Art. 1.—Para contribuir al mejor desarrollo de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE y durante el año 1973, se hará una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo (RD$.0.01) de valor facial, sellos, que se expedirán (15) quince días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 15 de marzo de 1974.

Art. 2.—El diseño del sello que se establece en esta ley, expresará de por sí la índole a que se destinará su producto.

Art. 3.—Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su cantidad, la opinión del Comité Organizador de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE.

Art. 4.—A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales y los bultos aéreos con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el año 1973 un sello de un centavo (RD$0.01) de los emitidos por esta ley adicional al franqueo postal, que le corresponde, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.—A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el año 1973 un sello semi-postal de esta emisión de valor de un centavo (RD$0.01) sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente .

**Art. 6.—A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se le adherirá un sello adicional por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.**

Art. 7.—Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos, serán especializados para ser destinados a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse en nuestro país del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 8.—Queda a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones juntamente con la Comisión Filatélica creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 2199, de fecha 19 de abril de 1972, adoptar todas las medidas que considere de lugar para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 467, que establece un Impuesto Adicional al establecido por la Ley Nº 194, de fecha 19 de Octubre de 1967.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 467

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto adicional al establecido por la Ley Nº 194 de fecha 19 de octubre del año

**Art. 6.—A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se le adherirá un sello adicional por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.**

Art. 7.—Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos, serán especializados para ser destinados a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse en nuestro país del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 8.—Queda a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones juntamente con la Comisión Filatélica creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 2199, de fecha 19 de abril de 1972, adoptar todas las medidas que considere de lugar para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 467, que establece un Impuesto Adicional al establecido por la Ley Nº 194, de fecha 19 de Octubre de 1967.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 467

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto adicional al establecido por la Ley Nº 194 de fecha 19 de octubre del año